INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5035/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

Fecha de presentación del recurso

26 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Sin embargo en abril de 2022 respondieron que lo recaudado por este concepto era de aproximadamente 19 mdp, por lo tanto si están en capacidad de responder a mi solicitud…" (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto	Sentido del voto
	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5035/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5035/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140278922000162.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0457622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5035/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5091/2022, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8. Recepción de informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió un informe complementario en torno al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el

artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	17/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/septiembre/2022
Días Inhábiles.	26/septiembre/2022 12/octubre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

> *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
> *…*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito la cantidad exacta del total de dinero recaudado hasta el 09 de septiembre de 2022 de los 50 centavos que se quedan las alcancías del transporte público. Cuáles son las cuentas concentradoras y a qué dependencia pertenecen en donde dicho dinero se queda guardado; además solicito se me informe quién es la autoridad competente para determinar su destino.*
>
> *solicito saber si se ha utilizado este recurso en algún momento, cuánto y en qué." (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la tesorería, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

En ese sentido, se hace del conocimiento que la **Tesorería** informó al tenor de lo siguiente:

> *"1.- Debido a las características técnicas de los equipos de recaudo, no es posible conocer "la cantidad exacta de dinero recaudado hasta el 9 de septiembre de 2022 de los 50 centavos que se quedan las alcancías del transporte público."*
>
> *2.- Cuenta concentradora del recaudo de las Líneas 1 y 2 de Tren, y de las Líneas de SITREN: que es también la cuenta concentradora del Fideicomiso contratado en Banorte, por el SITEUR pero que por ser precisamente de un Fideicomiso, los recursos no son patrimonio de este Organismo.*
>
> *Cuenta concentradora del recaudo de la Línea 3: contratada por el SITEUR.*
>
> *Mediante estas cuentas se paga cada pasaje a razón de $9.50 con tarifa normal, o $4.75 para tarifa preferente. No se toma en cuenta excedente alguno para efectuar los pagos por pasajes, y no se tiene la cantidad que acumulan los excedentes de pago por falta de cambio por las características de los equipos.*
>
> *El resto de la información es no es generada por este Organismo.*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

> *"Siteur responde que "Debido a las características técnicas de los equipos de recaudo, no es posible conocer "la cantidad exacta de dinero recaudado hasta el 9 de septiembre de 2022 de los 50 centavos que se quedan las alcancías del transporte público"*
>
> *"2.- Cuenta concentradora del recaudo de las Líneas 1 y 2 de Tren, y de las Líneas de SITREN: que es también la cuenta concentradora del Fideicomiso contratado en Banorte, por e/ SITEUR pero que por ser precisamente de un Fideicomiso, los recursos no son patrimonio de este Organismo"*
>
> *Sin embargo en abril de 2022 respondieron que lo recaudado por este concepto era de aproximadamente 19 mdp, por lo tanto si están en capacidad de responder a mi solicitud, de igual manera responden que el recurso no es patrimonio del organismo, no aclarando mi pregunta de "¿qué autoridad es la competente para determinar su destino (del recurso)?." (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

> Por lo anterior, es importante hacer del conocimiento a éste Órgano Garante que la información que fue proporcionada anteriormente dentro de un trámite de acceso diverso cuya información fue utilizada para una nota en medios locales que refiere la parte recurrente y la respuesta emitida dentro del trámite origen del medio de impugnación que hoy nos ocupa, **versan sobre preguntas y/o planteamientos diversos y en ningún momento la intención de este Organismo ha sido negar la información pública que obra en su poder.**
>
> En ese orden de ideas, resulta oportuno analizar la información que previamente fue entregada por este Organismo en un trámite diverso en el mes de abril del ejercicio en curso, información que a su vez fue boletinada por el Gobierno del Estado, tal como se advierte en la nota que puede visualizarse en el siguiente enlace: **https://jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/141626** que a la letra se transcribe:
>
> > *"El Sistema de Tren Eléctrico Urbano (Siteur) informa que, en un procedimiento de transparencia, el Fideicomiso del Sistema Integrado de Recaudo para los Sistemas de Transporte Público al que se van los 50 centavos de excedente que no son reclamados por la compra de univiajes, ha acumulado un estimado de $19'015,890.00 pesos, en el periodo del 19 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2021. Este fideicomiso es controlado*

por un Comité Rector para el cumplimiento de objetivos y su correcto funcionamiento.

Es pertinente aclarar que los importes por excedentes no se utilizan para pagos del SITEUR ni para pagar al concesionario del Sistema de Peaje; permanecen depositados en las cuentas concentradoras, a la espera de instrucción de instancia competente para darles un destino.

Como es de conocimiento público, las máquinas de Venta y Recarga de Tarjetas (VRT) no regresan el cambio, sin embargo, los 50 centavos de excedente que se pagan pueden ser reclamados. Si bien la norma técnica no indica que el equipo de recaudo debe dar cambio, desde hace meses existe un mecanismo de devolución de los 50 centavos en Siteur por medio de 9 módulos de atención especiales para ello. Lo único que se solicita a las y los usuarios es que se acerquen a los centros de atención y presenten el comprobante correspondiente (su boleto de univiaje).

Cabe destacar que la manera de solicitar el reembolso de los 50 centavos de excedente es acudiendo a los módulos de Siteur ubicados en las estaciones Periférico Norte, Periférico Sur y Juárez de la Línea 1 de Mi Tren; en el caso de la Línea 2, los ubicados en Tetlán, San Jacinto y San Juan de Dios; mientras que en la Línea 3, los de las estaciones Ávila Camacho, Arcos de Zapopan y Central de Autobuses. Los horarios de atención son de las 8:00 h a las 21:00h y son 4 códigos QR los que pueden ser reembolsados por usuario en un día, teniendo una prescripción de 15 días a partir de su emisión.

Asimismo, Siteur reitera la importancia del uso de la tarjeta Mi Movilidad, con la cual no se batalla con el cambio, se paga la tarifa exacta, evitando filas para la compra de univiajes, además de que se puede utilizar en todos los sistemas de transporte público de la ciudad: las tres líneas de Mi Tren, Mi Macro Calzada y Periférico, todas las rutas Mi Transporte, y en MiBici (previa suscripción al sistema).

De lo anterior se desprende que la cifra que en su momento se dio de los $19'015,890.00 pesos, corresponde única y exclusivamente a la cantidad que hasta

> ese momento se encontraba **acumulada** en el Fideicomiso del Sistema Integrado de Recaudo para los Sistemas de Transporte Público, fideicomiso **al que se van los 50 centavos de excedente que no son reclamados por la compra de univiajes;** empero dicha cantidad no corresponde exclusivamente a los 50 centavos que no son reclamados por la compra de univiajes, ello en virtud de que por las caracterizas técnicas de las máquinas de Venta y Recarga de Tarjetas (VRT) no es permisible conocer la cantidad exacta de los usuarios que pagan con monedas de 10 diez pesos y por tanto, del total de acumulado de los 50 cincuenta centavos de mérito.
>
> Ahora bien, se informa que el fideicomiso es controlado por un Comité Rector para el cumplimiento de objetivos y su correcto funcionamiento, y la cantidad acumulada está a la espera de que la instancia competente determine su destino.

Ahora bien, a través de un informe complementario, el Sujeto Obligado advierte:

> En ese sentido y toda vez que el Órgano Garante Local no ha resuelto en definitiva el medio de impugnación que ocupa, por medio del presente como un "acto positivo" y en virtud de así permitirlo las circunstancias actuales, le informo lo siguiente:
>
> La cuenta concentradora del recaudo de las Líneas 1 y 2 del Sistema de Tren Ligero y de las Líneas de SITREN, hasta el 8 de noviembre de 2022, tiene un acumulado estimado de $21'885,922.50, identificados por el sistema que operan los equipos de recaudo como "Pago Incompleto o en Exceso", derivado del **pago en efectivo** realizado por las personas usuarias por concepto de peaje del servicio del transporte público.
>
> Por su parte, la cuenta concentradora del recaudo de la Línea 3 del Sistema de Tren Ligero, contratada por este Organismo, hasta el 8 de noviembre de 2022, tiene un acumulado estimado de $ 8'858,338.00, identificados por el sistema que operan los equipos de recaudo como "Pago Incompleto" del pago en **efectivo** realizado por las personas usuarias por concepto de peaje del servicio de transporte público.
>
> Empero, es relevante precisar que en cumplimiento de por las características técnicas establecidas por la Norma General de Carácter Técnico para el Sistema Integrado de Recaudo para las máquinas de Venta y Recarga de Tarjetas (VRT), estas no precisan la cantidad exacta de personas usuarias del sistema que pagan con moneda de curso legal de $10.00 ; y por tanto, no se cuenta con el dato exacto por el acumulado de los excedentes
>
> exclusivamente de cincuenta centavos o similar; es decir que las cantidades que han quedado asentadas no corresponden única y exclusivamente por la suma de los cincuenta centavos que pagan las personas usuarias superior a la tarifa y que no hayan sido reclamados tras la compra de univiajes.
>
> No omito informar que los importes antes anotados no se utilizan para pagos por parte del Organismo, ni para pagar al Operador del Sistema de Peaje, ya que estos reciben pago una vez conciliadas y exclusivamente por tarifas a razón del monto autorizado, es decir, $9.50 y $4.75, según corresponda; por lo que el dinero acumulado permanece depositado en las cuentas concentradoras hasta que se determine su destino, máxime que se desconoce la autoridad competente para ello.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 13

trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado realizó actos positivos y entregó la cantidad económica aproximada bajo el concepto “pago en exceso” de las líneas de tren eléctrico; por otro lado, advierte que el dinero acumulado permanece depositado en las cuentas concentradoras y desconoce qué autoridad es la responsable en determinar su destino.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5035/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

JCCHP/H